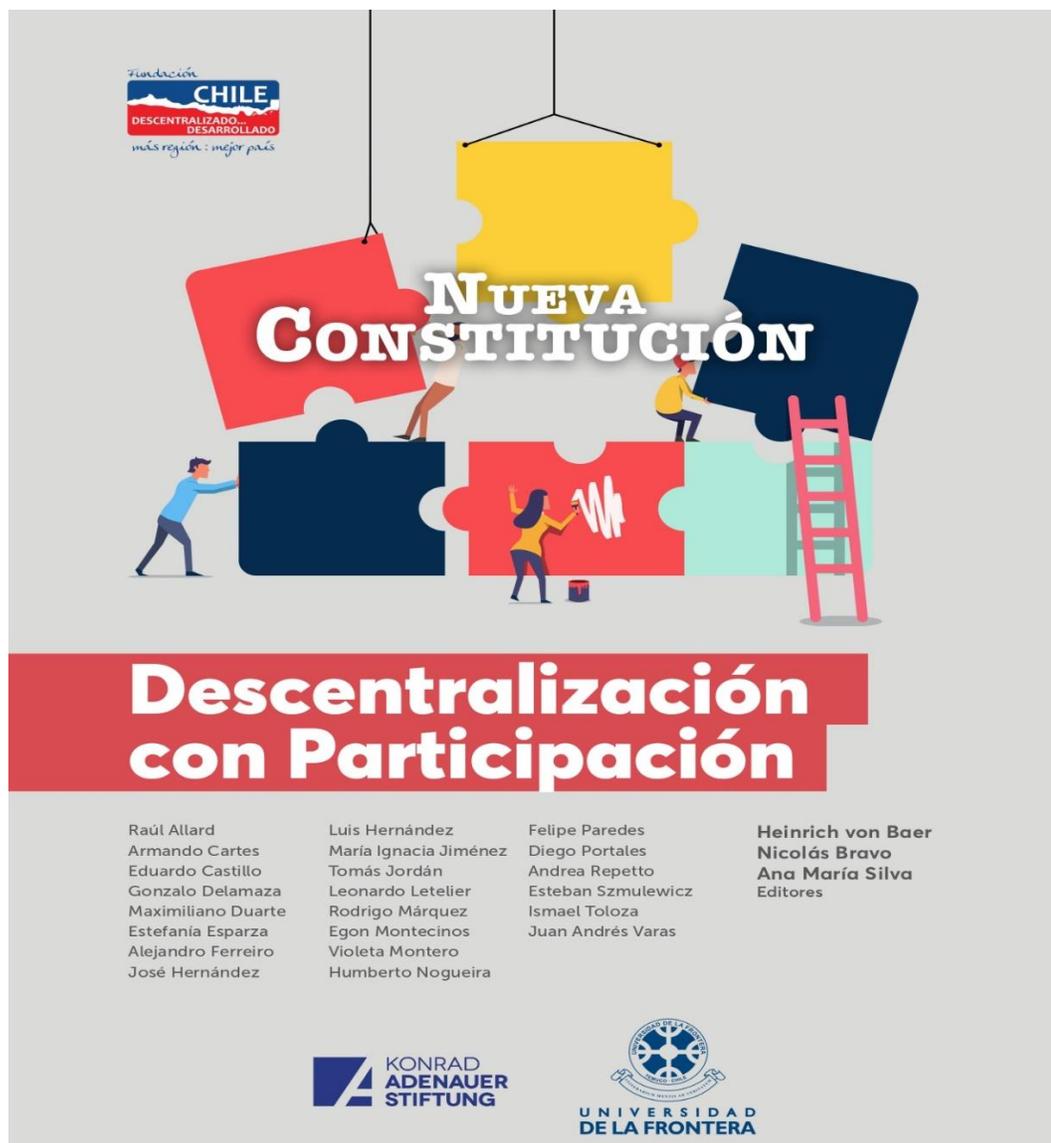


ADDENDUM

Propuestas de Normas Constitucionales

- **Nuevo modelo de Estado**
- Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas
- Gobierno y administración interior del Estado
- Principios Constitucionales de Descentralización política y administrativa
- Principios Constitucionales de Descentralización fiscal
- Mecanismos de resolución de conflictos de competencia entre los niveles local, regional y central
- **Nuevo modelo de Democracia: Principios Constitucionales de Participación**

Octubre 2021



Presentación

Como se recordará, en mayo de 2021, la Fundación Chile Descentralizado... Desarrollado presentó al debate constitucional, político, académico y ciudadano del país la propuesta

Nueva Constitución: Descentralización con Participación.

Esta propuesta fue elaborada por un grupo plural de 23 personalidades de diferentes visiones de sociedad, profesiones, instituciones y regiones, distribuidas en siete Comisiones, cada una liderada por un Coordinador. Este *documento principal* se distribuyó primero en versión digital y luego en versión impresa, ambas con el apoyo de la Universidad de La Frontera y de la Fundación Konrad Adenauer.

Con el fin de facilitar una lectura fluida y análisis de dicho documento principal (en formato *policy paper*), ambas *versiones* presentaron para cada una de las propuestas específicas una breve *Descripción conceptual* y la respectiva *Fundamentación*.

Ahora, el presente **ADDENDUM** aporta las respectivas **Propuestas de Normas Constitucionales** correspondientes a las siguientes secciones del documento principal:

- Nuevo modelo de Estado
- Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas
- Gobierno y Administración interior del Estado
- Principios Constitucionales de Descentralización política y administrativa
- Principios Constitucionales de Descentralización Fiscal
- Mecanismos de resolución de conflictos de competencia entre los niveles local, regional y central
- Principios Constitucionales de Participación

Todos los contenidos de estas secciones son interdependientes y de interés transversal, especialmente para el ámbito temático de la Comisión Permanente N°3 (Forma de Estado, Descentralización) de la Convención Constitucional.

Las presentes **Propuestas de Normas Constitucionales** fueron elaboradas por el Comité Editor del documento principal (Heinrich von Baer, Nicolás Bravo; Ana María Silva), en consulta con los Coordinadores de las respectivas Comisiones (Humberto Nogueira y Felipe Paredes; Eduardo Castillo, Egon Montecinos; Maximiliano Duarte; Ismael Toloza; Tomás Jordán, Rodrigo Márquez), contando además con la valiosa colaboración de los co-autores Esteban Szmulewicz y María Ignacia Jiménez.

Para establecer la conexión directa y de continuidad entre la anterior versión digital e impresa del *documento principal*, en el presente ADDENDUM, además del título y de la descripción conceptual de la respectiva propuesta, se indica como referencia el número de página de cada una de éstas en dicho texto principal.

Por razones de espacio y fluida lectura, se omiten las respectivas referencias de apoyo a las propuestas, las que con agrado quedan a disposición de quienes las requieran, como también lo estamos cada uno de los editores y 23 coautoras de este aporte al proceso constituyente de nuestro país.

Equipo Editor y Coordinadores de Comisiones, Octubre de 2021

PARTE II: PROPUESTAS

1.1. Definición del Estado de Chile: un modelo integral de descentralización política, administrativa y fiscal (ver p.11 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El Estado unitario, política, administrativa y fiscalmente descentralizado, significa la existencia de gobiernos regionales y locales autónomos, con personalidad jurídica, patrimonio y competencias propias en el ámbito político, administrativo y fiscal. Dichos órganos garantizan la elección directa de sus autoridades y habilitan a una participación significativa de la ciudadanía regional en la formulación y ejecución de las políticas públicas de su competencia. En este modelo de Estado, caben e interactúan colaborativamente proyectos políticos y de desarrollo territorial diversos, dentro del modelo unitario descentralizado y la indivisibilidad de la soberanía.

En consecuencia, este nuevo modelo de Estado se diferencia del actualmente vigente (predominantemente uniforme y de descentralización exclusivamente administrativa), consagrando la diferenciación territorial con órganos regionales y locales dotados de autonomía política, facultades y recursos propios en el ámbito de sus competencias.

Dentro de este marco jurídico, un modelo de Estado como el que se propone permite garantizar la unidad del Estado, pero al mismo tiempo posibilita que las entidades territoriales y locales puedan decidir autónomamente sobre aspectos que conciernen a su realidad territorial regional y local, pero manteniendo las competencias del nivel central para aquellas materias que trascienden al nivel local y regional.

1.2. Marco jurídico y competencial para el gobierno local y regional (ver p.13 de doc. principal)

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

Chile es un Estado republicano y democrático, basado en los valores de la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad. Sus principios básicos son la autodeterminación del pueblo y el respeto y garantía de los derechos humanos de todos sus habitantes; cuyas reglas de procedimiento garantizan el pluralismo ideológico y político, el gobierno de las mayorías, la competencia pacífica por el gobierno en elecciones limpias, transparentes e informadas.

El Estado de Chile es unitario, política, administrativa y fiscalmente descentralizado. Este reconoce y promueve la autonomía territorial a través de gobiernos regionales y locales electos por la ciudadanía, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales tendrán funciones de

gobierno y administración, competencias y recursos humanos y financieros de decisión autónoma suficientes para el desarrollo económico, social y cultural acorde con las necesidades regionales y locales.

En Chile existen e interactúan colaborativamente proyectos políticos y de desarrollo territorial diversos, dentro del modelo del Estado unitario-descentralizado, de la indivisibilidad de la soberanía del Estado y de la coordinación y colaboración interterritorial.

El Estado de Chile se divide en regiones, provincias, comunas y territorios insulares. Las regiones y las comunas contarán con autonomía política, administrativa y fiscal, en los asuntos de su competencia, en la forma y condiciones que fijen la Constitución y la ley.

1.3. Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas: principio de diversidad de los pueblos (p.14 de doc. principal).

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio significa que el Estado de Chile se reconoce como plurinacional¹, sin afectar la soberanía indivisible del Estado, contemplando para los diversos pueblos indígenas diferentes niveles de autonomía en la adopción de sus propias decisiones, de acuerdo con sus costumbres y sistemas de decisión, así como el derecho y garantía de integrar tales instancias políticas y de participación en los espacios locales, regionales y nacionales; en el caso del Congreso Nacional los escaños reservados deberán contemplarse en la Constitución.

Antes de la colonización española lo que hoy conocemos como el territorio del Estado de Chile estaba habitado por distintos pueblos que de acuerdo con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (1989), vigente en Chile desde el año 2008, reciben el nombre de Pueblos Indígenas².

En este sentido hay una clara diferenciación entre los pueblos indígenas y las minorías étnicas cuyos derechos están resguardados en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por las Naciones Unidas el año 1966.

En consecuencia, es un imperativo reconocer en la Constitución Política la existencia de dichos pueblos y consagrar sus derechos como tales bajo la premisa de que en un Estado pueden existir y convivir uno o más pueblos, cuestión ya reconocida por el derecho internacional.

¹ Dado el alto quorum que necesitan las disposiciones constitucionales para ser aprobadas, lo que exige un alto grado de acuerdo, se deja a la regulación legal el detalle de estas materias.

² Se utilizan los vocablos "Pueblos Indígenas" a fin de caracterizarlos como pueblos que ocupaban el territorio desde antes de la llegada de los colonizadores.

PROPUESTAS DE NORMA CONSTITUCIONAL

Para fines de su mejor comprensión y futura ubicación en el texto de la nueva Constitución, en lo que sigue, los artículos propuestos de Norma Constitucional se relacionan con capítulos o artículos de la actual Constitución.

En el capítulo concerniente a la conformación del Estado y sistema de gobierno (hoy Bases de la Institucionalidad), el texto actual del art. 5° dispone:

“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través..... Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio”.

Propuesta de Norma Constitucional

La soberanía reside en el pueblo chileno que la ejerce a través.....Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El Estado reconoce la plurinacionalidad y garantiza y promueve las expresiones culturales, lingüísticas y cosmovisión de los pueblos indígenas así como el uso oficial de sus idiomas en las zonas donde habitan.

En el capítulo del parlamento (hoy Capítulo del Congreso Nacional), se propone:

Propuesta de Norma Constitucional

El número de escaños de (cada/la) cámara será aumentado con un número reservado a representantes de los pueblos indígenas, elegidos en conformidad a la ley.

En el capítulo de la justicia o poder judicial (actual capítulo del Poder Judicial), se propone:

Propuesta de Norma Constitucional

Los conflictos de Derecho Privado entre personas pertenecientes a pueblos indígenas podrán resolverse aplicando las normas y costumbres indígenas, en el marco de sus propias instituciones, siempre que con ello no se vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

En el capítulo sobre Descentralización (hoy Gobierno y Administración Interior del Estado), se propone:

Propuesta de Norma Constitucional

Esta Constitución asegura a todos los pueblos indígenas el ejercicio de los derechos colectivos que les son propios incluyendo su derecho a la participación y a la autonomía de sus decisiones. La ley determinará la forma en que cada región asegurará la debida representación política de aquéllos en los órganos colegiados de gobierno y administración regional y local.

En el capítulo correspondiente a los derechos y deberes (hoy Capítulo “De los Derechos y Deberes Constitucionales”), entre los derechos que la Constitución asegura a todas las personas, se propone³:

Propuesta de Norma Constitucional

La Constitución garantiza a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho a ejercer, en común con los demás miembros de su grupo, su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

³ Se estima conveniente hacer presente los derechos de las minorías étnicas consagrados en el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en Chile, a fin de diferenciarlas de los pueblos indígenas que están definidos en el Convenio N° 169 de la OIT.

2. Gobierno y Administración Interior del Estado: preserva la unidad del Estado, con autonomía y coordinación territorial (ver p.17 de doc. principal)

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

Las regiones y las comunas son formas de organización territorial con autonomía política, administrativa y fiscal, de conformidad con la Constitución y la ley. Los gobiernos regionales y las municipalidades actúan dentro del ámbito de sus competencias, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Los gobiernos regionales y las municipalidades se gobernarán por autoridades propias electas directamente por la ciudadanía, ejercerán las competencias que les correspondan, administrarán los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y establecerán y/o recaudarán los tributos u otros ingresos en el ámbito que señale la ley. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación intergubernamental, concurrencia y subsidiariedad territorial en los términos que establezca la ley.

Preservando la unidad del Estado de Chile, sobre un territorio nacional único e indivisible, la Constitución consagrará la autonomía política, administrativa y fiscal de las municipalidades y los gobiernos regionales en el ámbito de las competencias que defina la ley, dotando a ambas entidades de las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente roles de gobierno local y regional. Por su parte, las provincias constituyen una división político-administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

Los gobiernos regionales y las municipalidades tienen y ejercen la potestad reglamentaria en las materias de su competencia, de acuerdo con la Constitución y la ley.

2.1. Comunas: gobiernos locales

Autoridades y órganos del gobierno comunal (ver p.18 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Esta propuesta representa uno de los cambios más significativos del actual ordenamiento de gobierno y administración interior del Estado, por cuanto significa ampliar el actual rol de mera administración local de las municipalidades, al de gobierno local. En tal condición, las municipalidades adquieren la condición de órganos de gobierno local que se constituyen en la entidad territorial llamada comuna. Tienen autonomía política, administrativa y fiscal en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el concejo municipal como órgano normativo, resolutivo y fiscalizador y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señale la ley.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Las municipalidades son órganos de gobierno local en el ámbito territorial de las comunas y tienen por objeto promover el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Determinar y aprobar su organización interna y las plantas de funcionarios.
- b. Formular y aprobar sus presupuestos con la participación de la población y rendir cuenta anualmente de la ejecución del presupuesto bajo su responsabilidad, conforme a la ley.
- c. Aprobar los instrumentos de planificación municipal que establezca la ley, acordados con la sociedad civil y en coordinación con los planes regionales y sectoriales.
- d. Administrar su presupuesto, patrimonio, bienes y rentas.
- e. Crear, suprimir, reducir o condonar los tributos que disponga la ley. La ley podrá autorizar que determinados tributos nacionales puedan estar afectos total o parcialmente al presupuesto de los gobiernos locales.
- f. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
- g. Fomentar la democracia y la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establezca la Constitución y las leyes.
- h. Fomentar la innovación y la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
- i. Desarrollar, en forma compartida con el nivel regional y central, actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, u otras, conforme a la ley.
- j. Implementar las políticas públicas en el territorio de la comuna, con la debida transferencia de recursos económicos y humanos desde el nivel de gobierno central o regional que proponga dicha política pública.

k. Promover y constituir alianzas estratégicas interterritoriales de gestión autónoma basadas en intereses comunes, así como de cooperación internacional en consonancia con la política de relaciones exteriores definida por el país.

l. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias y bajo las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

m. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a la ley.

Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos contralores internos y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que realizará un sistema de control descentralizado y permanente.

2.2. Provincias: gobierno interior

Autoridades y órganos del gobierno provincial (ver p.19 de doc. principal)

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

En cada región habrá una o más provincias, según lo determine la ley, las que serán unidades administrativas de gobierno interior, dirigidas por un delegado presidencial provincial o regional si se trata de la capital provincial que coincide con la capital de la misma región, cuyas atribuciones serán determinadas por la Constitución y la ley.

Las autoridades de nivel provincial serán de carácter administrativo y designadas por el Presidente de la República. Dichas autoridades ejercerán sus funciones administrativas de coordinación con los organismos públicos que tengan relación con la seguridad interior del Estado y la extranjería y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos del gobierno central.
- b) Ejercer las funciones administrativas excepcionales en materia de seguridad interior, aplicar las disposiciones sobre extranjería que le delegue el Presidente de la República, adoptar las medidas necesarias para administrar los complejos fronterizos que se establezcan en la provincia y requerir el auxilio de la fuerza pública de conformidad con la ley.
- c) Coordinar con el Gobernador Regional las acciones y recursos para enfrentar emergencias.
- d) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

2.3. Regiones: gobierno regional

Autoridades y órganos del gobierno regional (ver p. 19 de doc. principal)

PROPUESTA NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con competencias y patrimonio propio, las cuales tienen autonomía política, administrativa y fiscal en el ámbito de sus competencias, las que incluyen la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio. Sus autoridades ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

El gobierno regional estará integrado por el gobernador y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por la ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal de los ciudadanos de la región, de conformidad con la ley.

El gobernador regional constituye el ejecutivo del gobierno regional y ejercerá la presidencia del consejo regional sin derecho a voto, y sus competencias estarán determinadas en la Constitución y la ley.

El consejo regional constituye un órgano colegiado del gobierno regional, cuyas competencias son de carácter normativo, resolutivo y de fiscalización del gobernador regional y la administración de la región. Los miembros del consejo regional tendrán derecho a una remuneración por las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

La ley deberá disponer la creación de mecanismos, procedimientos y órganos de coordinación y colaboración entre los gobiernos regionales y los servicios públicos nacionales desconcentrados territorialmente, en las materias que corresponda. Asimismo, la ley deberá establecer los mecanismos de coordinación y colaboración de los gobiernos regionales con las municipalidades.

El gobierno regional tendrá como órgano de participación ciudadana de la sociedad civil al Consejo Regional de la Sociedad Civil, con las atribuciones que establezca la ley.

El gobierno regional tendrá competencias, entre otros ámbitos, en materia de ordenamiento territorial, desarrollo económico productivo, desarrollo social y cultural, gestión de capital humano, ciencia tecnología e innovación y gestión de sustentabilidad ambiental.

Una ley orgánica regulará las atribuciones resolutivas de gobierno y administración, normativas, financieras y fiscalizadoras que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, entre las cuales se considerarán:

1) Atribuciones de gobierno y administración:

a) Ejercer autónomamente acciones de gobierno en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Constitución y la ley.

- b) Elaborar y aprobar las políticas públicas de alcance regional y local, así como la planificación estratégica respectiva. Los instrumentos que se aprueben con este propósito tendrán carácter vinculante y obligarán a todos los servicios públicos y autoridades con presencia en el territorio.
- c) Ejercer autónomamente la administración de todos los servicios públicos de su dependencia.
- d) Disponer de medidas de coordinación de los órganos de la administración centralizada del Estado que tengan presencia en el respectivo territorio.
- 4) Garantizar y promover la participación ciudadana y de la sociedad civil en los ámbitos establecidos en la Constitución y la ley.
- f) Desarrollar, en forma coordinada y compartida con el nivel local y central, actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, u otras, conforme a la ley.
- g) Otras atribuciones establecidas por la ley.

2) Atribuciones normativas

- a) Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias propias de su competencia de acuerdo a la Constitución y la ley. Para estos efectos dictará los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, los que estarán sometidos a la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que se encuentren vigentes. Las normas dictadas en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República no podrán modificar ni derogar las establecidas por la potestad reglamentaria regional o local en el ámbito propio de las competencias de estas últimas.
- b) Los órganos de la administración regional que determine la ley podrán dictar instrucciones dirigidas al funcionamiento interno de la administración regional.

3) Atribuciones financieras

- a) Elaborar y aprobar el presupuesto, en conformidad con la Constitución y la ley. Este estará integrado por los recursos que provengan de la ley de presupuesto general del Estado, la recaudación de los tributos regionales y locales, los nacionales de afectación regional y los instrumentos financieros de deuda pública.
- b) Crear, suprimir, reducir o condonar los tributos que disponga la ley. La ley podrá autorizar que determinados tributos nacionales puedan estar afectos total o parcialmente al presupuesto de los gobiernos regionales.
- c) Emitir títulos y bonos de deuda pública con sujeción a las condiciones del mercado financiero, e igualmente contratar crédito externo, de conformidad con la ley, los que deberán ser destinados exclusivamente a proyectos regionales de inversión estratégica.
- d) Administrar autónomamente los fondos y programas en el marco de sus competencias, en conformidad a la Constitución y la ley.

Serán atribuciones del Gobernador Regional:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos del gobierno central, dentro de sus competencias determinadas constitucionalmente, y las políticas y reglamentos emanados del gobierno regional.

- b) Dirigir las políticas públicas regionales, coordinar la acción administrativa de la región y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- c) Dirigir los servicios públicos regionales y coordinar los servicios públicos nacionales desconcentrados con presencia en la región, y a los descentralizados en las condiciones convenidas con el respectivo ministro o con el Presidente de la República.
- d) Convocar a lo menos cuatro gabinetes regionales al año para que dichos servicios den cuenta de la ejecución presupuestaria sectorial y de la contribución al cumplimiento de la Estrategia Regional de Desarrollo y demás instrumentos de planificación regional.
- e) Presentar oportunamente al Consejo Regional los proyectos de presupuesto regional, Estrategia Regional de Desarrollo y Plan de Ordenamiento Territorial, así como las políticas y planes de desarrollo económico y social, y las obras públicas que deriven de ellos.
- f) Proponer al Consejo Regional la forma, modalidad y mecanismos de participación ciudadana a nivel regional.
- g) Convocar al Consejo Regional a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- h) Pronunciarse sobre las ternas sugeridas por la autoridad pertinente para designar a las autoridades regionales representantes de servicios públicos nacionales desconcentrados (seremis y direcciones nacionales con presencia en regiones)⁴.
- i) Ejercer las funciones administrativas que sean traspasadas desde la administración central a las regiones.
- j) Promover y constituir, en conjunto con una o más regiones, alianzas estratégicas interterritoriales de gestión autónoma basada en intereses comunes y de cooperación internacional en consonancia con la política de relaciones exteriores definida por el país.
- k) Formar y presidir el Comité de Emergencia Regional, convocando a los servicios públicos descentralizados y desconcentrados que lo integran, a fin de preparar el plan regional de emergencia y acciones preventivas en torno a la materia.
- l) Las demás que le señalen la Constitución y las leyes.

Serán atribuciones del Consejo Regional.

- a) Reglamentar el ejercicio de las funciones del gobierno regional en conformidad con la Constitución y las leyes.
- b) Aprobar el presupuesto regional propuesto por el gobernador regional, en consulta con los órganos de participación ciudadana contemplados en la Constitución y las leyes.
- c) A iniciativa del gobernador regional, aprobar la Estrategia Regional de Desarrollo, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial, las políticas públicas regionales y fiscalizar el cumplimiento de éstas.
- d) A iniciativa del gobernador regional, imponer, reducir o condonar los tributos que disponga la ley.

⁴ Esteban Szmulewicz y Humberto Nogueira proponen eliminar la atribución de la letra h, por las siguientes razones: "En el marco del Estado descentralizado, no corresponde que el Gobierno Regional intervenga en el nombramiento de las autoridades desconcentradas, así como tampoco corresponde que el Presidente de la República, o sus representantes, intervengan pronunciándose sobre nombramientos de autoridades político-administrativas del Gobierno Regional. Adicionalmente, que una autoridad regional unipersonal se pronuncie sobre nombramientos propios del ámbito desconcentrado a nivel regional tiende a politizar estas designaciones y es potencial de conflictos entre gobernadores regionales y el Presidente de la República".

- e) Desarrollar alianzas estratégicas interterritoriales en acuerdo con el gobernador regional, y con sujeción a los requisitos que establezca la ley.
- f) Elaborar políticas de seguridad y prevención de emergencias pertinentes al territorio y realidad regional, en colaboración con el Gobernador Regional.
- g) Fiscalizar a los servicios públicos regionales centralizados y descentralizados que operen en la región. Para ejercer esta atribución podrá solicitar informes y requerir a los secretarios regionales ministeriales y directores regionales de servicios públicos para que concurran a las sesiones del consejo e informen sobre materias vinculadas al ejercicio de sus funciones.
- h)** Proponer moción de censura respecto de los Secretarios Ministeriales Regionales a las respectivas autoridades centrales por asuntos relativos al ejercicio de sus funciones, con los requisitos y condiciones que disponga la ley.

3. Principios Constitucionales de Descentralización

3.1. Principios de descentralización política y administrativa

3.1.1. Autonomía: política, administrativa y fiscal de los gobiernos regionales y las municipalidades, en el ámbito de sus competencias (ver p.20 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa el reconocimiento de la capacidad de autogobierno de los gobiernos regionales y de las municipalidades. El autogobierno se entiende dentro del marco de las competencias que se le asignan a cada nivel, evitando el control jerárquico del nivel central y reconociendo la dimensión política de la descentralización. Lo anterior es sin perjuicio de la necesaria tutela jurídica y financiera por parte del nivel central. Con ello se evita que el término “autonomía” se interprete de una manera extrema que pueda resultar incompatible con la unidad del Estado. Es necesario equilibrar la autonomía con la debida coordinación y articulación entre los distintos niveles de gobierno.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“El Estado de Chile se organizará territorialmente en regiones y comunas. En el marco de la Constitución y la ley, estas entidades gozarán de autonomía política, administrativa y financiera para la gestión de sus asuntos, dentro de la esfera de sus competencias, las cuales se regirán por los principios de subsidiariedad territorial, diferenciación territorial, prohibición de tutela y coordinación. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá vulnerar el principio de unidad del Estado”.

3.1.2. Subsidiariedad Territorial: prioridad del nivel local sobre el regional, y de éstos sobre el nacional (ver doc. principal, p.21)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa que cada función pública debe radicarse en aquel nivel donde ésta se ejerce mejor o igual, priorizando el nivel local sobre el regional y éste sobre el nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas adecuadamente por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno central.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Las funciones públicas deberán radicarse en el nivel político-administrativo que pueda ejercerla de mejor manera, priorizando el nivel local sobre el regional y éste último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reservan al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno central. La ley deberá establecer el modo en que se transferirán las competencias a los niveles subnacionales, así como las causales que habiliten al nivel central para ejercerlas en subsidio”.

3.1.3. Diferenciación Territorial: tratamiento diferenciado según realidades locales y regionales diversas. (ver p.22 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa sustituir la uniformidad homogeneizante que rige la actual institucionalidad, las políticas y los instrumentos públicos, por una adecuación diferenciadora a las realidades subnacionales diversas en tamaño, capacidades, características naturales y culturales existentes entre las comunas y sus municipalidades, las regiones y sus gobiernos regionales.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

El Estado de Chile reconoce la heterogeneidad de sus territorios y velará por su desarrollo equitativo y solidario, para lo cual deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir recursos y competencias exclusivas que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades territoriales. Corresponderá a la ley establecer los criterios y los modos a través los cuales se podrán generar diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles de gobierno.

3.1.4. Prohibición de Tutela: impide que el gobierno central decida sobre las competencias propias de los gobiernos subnacionales y éstos entre sí. (ver. p.22 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa que el nivel central está impedido de ejercer tutela respecto de las atribuciones de los gobiernos regionales y municipales, y estos últimos están impedidos de ejercer tutela entre sí. Lo anterior, sin perjuicio del control jurídico y financiero que efectúen el o los órganos del nivel central y el órgano encargado de dirimir conflictos de competencias (Tribunal Constitucional o el organismo que lo reemplace). Significa además que, una vez que una competencia es traspasada definitivamente al nivel regional y/o municipal, esta no podrá ser revocada posteriormente.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de los conflictos de competencias que serán resueltos por el órgano encargado de dirimirlos en conformidad a la Constitución y las leyes. Las competencias transferidas de forma definitiva a una entidad territorial, local o regional, no podrán ser revocadas, salvo excepciones legales.”

3.1.5. Coordinación: acciones comunes y colaborativas entre gobiernos nacional, regional y local. (ver p.23 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa que cuando el ejercicio de una competencia requiera de la acción concertada de varias entidades territoriales autónomas (municipalidades, gobiernos regionales), la ley establecerá las modalidades para que dichas entidades organicen su acción colaborativa en común. Este principio constitucional de colaboración es amplio, pues no reduce la colaboración entre las entidades territoriales a una figura jurídica específica, sino que ordena al legislador facilitar su organización a través de distintas modalidades de acción.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Cuando el ejercicio de sus competencias lo requiera, las municipalidades, los gobiernos regionales y el gobierno central actuarán de manera coordinada y colaborativa, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley”.

3.2. Principios Constitucionales de Descentralización Fiscal y Equidad Territorial

3.2.1. Equidad y solidaridad interterritorial: compensación económica que asegura igualdad en la provisión de bienes públicos de similar calidad (ver p.25 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa promover el desarrollo social y territorial armónico de todas las localidades del país. Para ello se instituyen instrumentos de compensación económica entre territorios, discriminando positivamente en la asignación de recursos públicos de acuerdo al menor desarrollo relativo de un determinado lugar. De este modo se asegura por parte del Estado una “equidad horizontal” en la provisión de bienes públicos y servicios de similar calidad, cantidad y pertinencia cultural a todos los habitantes de los diferentes territorios subnacionales.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“El Estado debe asegurar el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile.

Todas las personas tendrán acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, sin distinción del lugar que habiten en el territorio. Las transferencias fiscales a los gobiernos subnacionales deberán cumplir con esta compensación económica interterritorial. La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de este principio.

Los territorios donde se produce la explotación de recursos naturales que generan externalidades negativas, deberán ser compensadas en la forma y el grado que determine la ley.”

3.2.2. Suficiencia en el Financiamiento de Competencias: creación o extensión de competencias de los gobiernos regionales o locales, acompañada siempre de recursos humanos y financieros suficientes y oportunos para su adecuado cumplimiento. (ver p.27 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa asegurar que, cuando el Gobierno nacional crea o amplía una competencia, así como cuando transfiere competencias y atribuciones hacia los gobiernos regionales y las municipalidades, estas creaciones, ampliaciones o transferencias deben contemplar la totalidad de los recursos financieros y humanos para su buen ejercicio.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“La creación, ampliación o traspaso de toda competencia, función o atribución desde el gobierno central a los municipios o a los gobiernos regionales, debe ir acompañada siempre de la totalidad de los recursos humanos y financieros suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio”.

3.2.2. Interdicción de la Arbitrariedad Presupuestaria: transferencia a los gobiernos regionales y locales conforme a criterios de asignación presupuestaria predefinidos, objetivos y cuantificables. (ver p.28 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa que las transferencias no condicionadas y condicionadas desde rentas generales (Estado central) a los gobiernos regionales y las municipalidades se deben realizar conforme a una fórmula de asignación con criterios presupuestarios predefinidos, objetivos y cuantificables, la cual debe resguardar los criterios de equidad e igual acceso a servicios públicos de calidad en el territorio, y nunca de manera discrecional.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“La ley de presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento e inversiones de los gobiernos regionales y las municipalidades bajo criterios objetivos y predefinidos que respondan a conceptos de equidad demográfica, socioeconómica y de acceso a servicios públicos de calidad en el territorio. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país”.

3.2.3. Autonomía fiscal regional y local: financiamiento de los gobiernos regionales y locales mediante transferencias, coparticipación en el rendimiento de los tributos y endeudamiento regulado (ver p.30 de doc. principal).

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa autorizar que, bajo condiciones definidas por la ley, los gobiernos regionales y las municipalidades puedan asumir endeudamientos y establecer tributos de nivel regional y local dirigidos al financiamiento de sus estrategias de desarrollo.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Los gobiernos regionales podrán establecer impuestos y aplicar tasas en sus respectivos territorios conforme lo disponga la ley, la que podrá establecer además modalidades de distribución parcial de lo recaudado hacia las regiones o municipios más rezagados. La ley también regulará la definición del tipo de tributo, base y rangos de tasas máximas, y sobre tasas a impuestos nacionales que eventualmente se apliquen en un territorio respectivo.

La aprobación de un impuesto regional corresponderá al Consejo Regional, a propuesta del Ejecutivo del Gobierno Regional. Corresponderá al Concejo Municipal la aprobación de un impuesto local, a propuesta del alcalde, de conformidad a la ley.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión, con excepción de aquellos establecidos por los gobiernos regionales y municipalidades conforme a sus atribuciones determinadas por la constitución o la ley.

Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:

- a) la prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.
- b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.
- c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.
- d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.
- e) Restricciones en períodos electorales.”

3.2.4. Responsabilidad Fiscal: eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de competencias y recursos (ver p.33 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa asegurar la eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la gestión de recursos y competencias, con el objeto de minimizar conflictos de intereses, tráfico de influencia y corrupción, en el ejercicio de atribuciones de las autoridades, cuerpos colegiados y funcionarios públicos.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Las autoridades públicas son responsables por el buen uso de los recursos transferidos y generados a nivel subnacional, sobre la base de mecanismos de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas conforme lo defina la ley, la que establecerá los mecanismos para hacer efectiva esta responsabilidad.

La ley de presupuesto deberá asegurar el mayor porcentaje posible de gasto subnacional autónomo

5.

Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones.

La ley de presupuesto también establecerá una distribución de base regionalizada, sin perjuicio que el presupuesto de servicios, gobiernos regionales y municipios se pueda fortalecer con transferencias posteriores.

La Constitución establecerá la descentralización de las compras públicas la cual será regulada por la ley.”

3.2.5. Coordinación Fiscal: articulación multinivel e interinstitucional (ver p.35 de doc. principal).

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.

Este principio constitucional refuerza en el ámbito fiscal la necesidad que para el logro de sus objetivos comunes los distintos niveles del Estado deban trabajar coordinadamente entre sus diferentes organismos y niveles territoriales. Esto significa, por ejemplo, que el presupuesto nacional deberá distinguir las partidas que corresponden a su ejecución directa por el gobierno nacional, de aquellas relacionadas a la ejecución autónoma por los gobiernos subnacionales, cuyas respectivas autoridades deben articularse coordinadamente para la adecuada formulación y ejecución de sus presupuestos.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Para el logro de sus objetivos comunes, los diferentes organismos e instituciones del Estado de nivel local, regional y nacional deben realizar su trabajo en forma coordinada y colaborativa.”

⁵ La Comisión de Descentralización Fiscal del Grupo propone un piso de a lo menos 25%. El promedio OCDE es 27.4% (Informe Grupo Banco Mundial 2021).

4. Mecanismos de resolución de conflictos de competencia entre los niveles local, regional y central (ver p.36 de doc. principal)

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“El órgano encargado de la justicia constitucional (*Tribunal Constitucional, tribunales superiores de justicia, Corte Suprema, tribunales contencioso-administrativos especializados, o algún modelo mixto que determine la Convención Constitucional*) deberá abocarse a resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre los niveles local, regional y central de gobierno, especialmente en los siguientes tres ámbitos de acción de la justicia constitucional:

- 1) Conocer y resolver los conflictos de competencia y de vulneración de las normas y los principios constitucionales de descentralización, que se presenten entre:
 - a) El gobierno nacional y los gobiernos regionales
 - b) El gobierno nacional y los gobiernos locales
 - d) El gobierno regional y los gobiernos locales

- 2) Conocer y resolver conflictos constitucionales y el amparo del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas:
 - a) Sobre el significado y alcance del reconocimiento constitucional
 - b) Sobre el significado y alcance de la plurinacionalidad
 - c) Sobre conflictos constitucionales sobre la participación de los pueblos indígenas en los diversos órganos colegiados del Estado
 - d) Sobre conflictos constitucionales por la creación y aplicación de normas jurídicas indígenas.
 - e) Sobre el amparo de los derechos de los pueblos reconocidos constitucionalmente

- 3) Conocer y resolver el amparo del derecho a la participación ante el poder público y en los asuntos públicos. El establecimiento de la participación como derecho fundamental conllevará su tutela o amparo para tornarlo exigible ante el Estado, en las condiciones y forma que regule la ley.”

5. Participación

5.1. NUEVO MODELO “MIXTO” DE DEMOCRACIA: REPRESENTATIVA - PARTICIPATIVA

La democracia en Chile ha sido tradicionalmente entendida y practicada como una democracia meramente representativa, en la que el único rol que le corresponde a la ciudadanía es de elección de sus representantes cada cierto período de tiempo. Adicionalmente, en Chile no se cuenta con instrumentos de democracia directa, y los instrumentos de democracia participativa solo se mantienen en el ámbito consultivo e informativo, sin vinculación con las decisiones públicas. Todo lo anterior configura una situación anómala, que ha sido fuertemente cuestionada por la ciudadanía. Sin embargo, en muchos países la democracia ha evolucionado, dando paso a modelos de “democracia participativa”, definida como el uso de la democracia directa en varias formas y niveles, aplicada tanto a nivel local, regional y nacional.

La expresión directa de la ciudadanía, así como su involucramiento de diversas formas en las decisiones públicas, fue vista por la tradición liberal de la “democracia mínima” como una distorsión de la voluntad popular o un riesgo populista. No obstante, los últimos treinta años —si contabilizamos desde la Constitución brasileña de 1988 y la colombiana de 1991— han producido gran cantidad y variedad de innovaciones democráticas que enriquecen y complementan la representación. Al mismo tiempo han permitido la canalización de las demandas ciudadanas y nuevos vínculos entre instituciones y ciudadanía. Si bien es cierto que en Chile se han introducido mecanismos legales de participación consultiva -Ley 20.500- es evidente que se requiere una respuesta política mucho más integral y consistente en este ámbito.

En consecuencia, en la nueva Constitución es necesario consagrar un modelo “mixto” de democracia, no solo representativa, sino que además participativa. Ello da respuesta a la mayor demanda por el derecho a una participación ciudadana efectiva en los asuntos públicos, complementando y perfeccionando a la vez los clásicos mecanismo de representación ya existentes, logrando de este modo un equilibrio entre ambas dimensiones de la democracia y con ello una mayor legitimidad a la desprestigiada institucionalidad política vigente. Este modelo mixto de democracia, representativa a la vez que participativa, está consagrado en las constituciones de diversos países, tales como Estados Unidos (California), Canadá, Alemania, Italia, España, Suiza, Australia, Nueva Zelanda, Uruguay, Colombia, Ecuador, entre otros.

5.2. Principios constitucionales de participación

5.2.1 La participación como principio rector de la Constitución (ver p.39 de doc. principal).

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio constitucional significa consagrar la participación como un principio rector sustancial de la nueva Constitución. Esto puede hacerse al comienzo de la Carta Magna donde se establecen sus valores o principios rectores y orientadores del ordenamiento constitucional. De esa manera se definirá la democracia como “representativa y participativa”, teniéndose a esta última como un principio superior a tener en cuenta en todo el ordenamiento constitucional.

En consecuencia, los principios constitucionales deben reconocer que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través de los instrumentos de participación y de las elecciones periódicas que establezcan la Constitución y la ley. Además, debe reconocerse en el texto constitucional el deber del Estado de garantizar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, a través de los mecanismos que establezca la Constitución y la ley en todos los órganos del Estado y en todos sus niveles: local, regional y nacional.

5.2.2. El derecho a la participación en los asuntos públicos (ver p.40 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este derecho significa reconocer que todas las personas tienen derecho a participar en los asuntos públicos de su interés. Este se ejercerá ante los diferentes órganos y niveles de acción del Estado a través de los instrumentos que la Constitución y las leyes establezcan, facilitando los medios para que dicha participación sea posible, de manera incidente, comprehensiva, abierta, inclusiva y oportuna. Así, el derecho a participar deberá ser cautelado por la acción del Estado y garantizado por medio de la acción de tutela constitucional.

Para dar realce y ordenar lo relativo a la participación en el texto constitucional, se deberá incorporar un acápite especial en la Constitución que, bajo la denominación “De la participación en los asuntos públicos” agrupe todos los temas relacionados con el estatus de la participación.

Los principales ámbitos de ejercicio de la participación que garantizará la Constitución serán, al menos, los siguientes: en la formación de la ley; en la formulación y aplicación de las políticas públicas, incluyendo el control ex ante y ex post; en lo electoral; en la reforma o cambio de la Constitución.

5.2.3. El deber de los poderes públicos de garantizar el derecho a la participación (ver p. 41 de doc. principal)

DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este principio significa que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la participación de manera efectiva en todas las instancias y niveles de su organización y que toda política pública e iniciativa legal incluirá instrumentos participativos en su generación, implementación, evaluación o control social. La forma de activación de los instrumentos que se establezcan deberá contemplar tanto la iniciativa de los ciudadanos como la de las autoridades según lo determine la ley. Significa, asimismo, que todas las instancias del Estado tendrán la obligación de responder de manera fundada a las interpelaciones que se les hagan como resultado de los procesos de participación y de actuar de manera coherente con esos resultados. La ley establecerá las características y grados de obligatoriedad de los resultados de la participación, pudiendo variar entre aquellos instrumentos que serán incidentes o vinculantes, estableciendo las condiciones para cada caso. Igualmente podrá establecer otros ámbitos en los que se podrá ejercer la participación. En el caso que la participación no sea procedente por la naturaleza de la iniciativa, dicha excepción deberá ser fundada.

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

“Es deber del Estado establecer instrumentos de participación en los asuntos públicos, en todos sus órganos y niveles, en la forma que la ley establezca, facilitando los medios para que dicha participación sea posible, de manera incidente, comprensiva, abierta, inclusiva y oportuna”.

“Los principales ámbitos de ejercicio de la participación que esta Constitución garantiza son, al menos, los siguientes: a) en la formación de la ley b) en la formulación y aplicación de las políticas públicas, incluyendo el control ex ante y ex post; c) en lo electoral d) en la reforma o cambio de la Constitución”.

“La ley establecerá otros ámbitos donde se podrá ejercer la participación, así como las características y grados de obligatoriedad de sus resultados; pudiendo variar entre aquellos instrumentos que serán incidentes o vinculantes, estableciendo las condiciones para cada caso. La forma de activación de los instrumentos que se establezcan deberá contemplar tanto la iniciativa de los ciudadanos como de las autoridades según lo determine la ley”.

“En general, toda política pública e iniciativa legal incluirá instrumentos participativos en su generación, implementación, evaluación o control social. En el caso que la participación no sea procedente por la naturaleza de la iniciativa, esto deberá ser fundado”.

“Todas las instancias del Estado tendrán la obligación de responder de manera fundada a las interpelaciones que se les hagan como resultado de dichos procesos de participación, actuar de

manera coherente con esos resultados y de acuerdo con el nivel de incidencia que la ley haya fijado para cada instancia”⁶.

5.3. Los instrumentos de participación (ver p.42 de doc. principal)

PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

Entre los instrumentos que la ley podrá establecer para ejercer el derecho a la participación en los asuntos públicos, se contemplarán, al menos, los siguientes:

- a) referéndums ciudadanos
- b) voto programático para la elección de los alcaldes y gobernadores regionales
- c) iniciativa y consulta ciudadana sobre proyectos de ley
- d) participación en la elaboración de presupuestos comunales y regionales y de planes reguladores.
- e) mecanismos revocatorios de mandatos⁷.
- f) fortalecimiento de las instituciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación locales y regionales.

Esta enumeración no es exhaustiva, ni pretende obligar a legislar sobre alguno o todos estos, sino habilitar al legislador para su eventual implementación y regulación a través de leyes.

⁶ Para este inciso, Esteban Szmulewicz propone el siguiente texto alternativo: “Los órganos del Estado deberán dar respuesta fundada a las observaciones que se formulen en el marco de los procesos de participación y actuar de manera coherente con dichos resultados, en la medida y de acuerdo al alcance que fije la ley”.

⁷ Esteban Szmulewicz sugiere no incorporar en la Constitución los mecanismos revocatorios de mandato, ya que su utilización en América Latina ha mostrado debilidades y atendido que contradicen significativamente los fundamentos de la democracia representativa, y no necesariamente la complementan.